

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La ley antiterrorista chilena: Análisis crítico a la luz de la seguridad

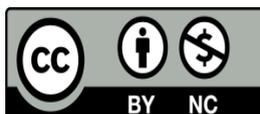
The Chilean anti-terrorism law: Critical analysis in light of security

Eduardo Hodge Dupré 
eduardo.hodge@ugm.cl

Universidad Gabriela Mistral, Santiago, Chile

RESUMEN El objetivo de este trabajo es analizar críticamente la Ley Antiterrorista chilena a la luz de los desafíos contemporáneos de la seguridad, identificando sus avances, limitaciones y riesgos. Aunque las reformas aprobadas en 2024 representan un avance, persisten ambigüedades en la definición del terrorismo, así como un enfoque más reactivo más que preventivo, y la falta de claridad en el rol de las fuerzas armadas y policiales. Asimismo, la ley no aborda de manera suficiente las motivaciones políticas y culturales del terrorismo ni establece herramientas efectivas para prevenir y combatir esta amenaza de forma integral. También se cuestiona su alineación con otras normativas internacionales y se advierte que las imprecisiones podrían limitar su eficacia y poner en riesgo derechos fundamentales. En conclusión, se subraya la necesidad de una arquitectura legal robusta que proteja al país frente al terrorismo.

PALABRAS CLAVES Ley antiterrorista; seguridad internacional; seguridad nacional; terrorismo; prevención estatal.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT The objective of this paper is to critically analyze the Chilean Anti-Terrorism Law in light of contemporary security challenges, identifying its advances, limitations, and risks. Although the reforms enacted in 2024 represent progress, ambiguities persist in the definition of terrorism, as does a predominantly reactive rather than preventive approach, and there remains a lack of clarity regarding the roles of the armed forces and law-enforcement agencies. Likewise, the law does not sufficiently address the political and cultural motivations of terrorism, nor does it establish effective tools to prevent and combat this threat in a comprehensive manner. Its alignment with international norms is also open to question, and the imprecision present may limit its effectiveness and jeopardize fundamental rights. In conclusion, the analysis underscores the need for a robust legal architecture to safeguard the country against terrorism.

KEYWORDS Anti-terrorism law; international security; national security; terrorism; state prevention.

Introducción

En el contexto de una crisis de seguridad pública sin precedentes, el Congreso Nacional de Chile aprobó, tras años de debate parlamentario, una nueva ley antiterrorista que deroga la Ley 18.314¹. Esta reforma buscaba modernizar el marco jurídico vigente desde la década de 1980, proporcionando al Poder Judicial herramientas actualizadas para enfrentar de manera más efectiva las amenazas terroristas. Sin embargo, la aprobación no estuvo exenta de tensiones políticas, puesto que un grupo de legisladores oficialistas consiguió retrasar su implementación al someter el texto al escrutinio del Tribunal Constitucional, alegando posibles conflictos con el marco legal actual. Las razones que presentaron para frenar el proceso fue la incorporación del *Imsi Catcher*² en el *corpus* de la ley, justificación sin sentido, ya que cualquier normativa o política antiterrorista debe contar con un sistema de inteligencia robusto, capaz de identificar con rapidez la ubicación o movimientos de estas organizaciones³.

1. Ley 21.732, de 2025.

2. PALAMÁ *et al* (2021) p. 108; KAREEM (2024) p. 38; TUCKER *et al* (2025) p. 1. Un IMSI Catcher es un dispositivo que simula ser una antena de telefonía móvil para engañar a los celulares cercanos y forzarlos a conectarse, permitiendo así interceptar su Identidad Internacional del Abonado Móvil (IMSI) y otros datos como el IMEI. Aunque es utilizado por fuerzas de seguridad para investigaciones criminales o antiterroristas, su uso ha generado preocupación por la invasión a la privacidad, ya que también capta información de personas no involucradas.

3. TAYLOR y SWANSON (2018) p. 246.

Pero, más allá de estas disquisiciones políticas e ideológicas, la Ley Antiterrorista chilena -promulgada finalmente por el presidente Gabriel Boric en febrero de 2025- presenta aspectos que ameritan una revisión exhaustiva. Sus disposiciones vigentes evidencian deficiencias que la hacen insuficiente e inadecuada para enfrentar con eficacia la complejidad del fenómeno terrorista contemporáneo, especialmente considerando las dinámicas actuales en materia de seguridad. Para sostener esta evaluación, es esencial delimitar con precisión qué se entiende por terrorismo -un fenómeno cuyas características son únicas desde los planos epistemológicos y prácticos- y analizar en detalle qué aspectos de la ley resultan ambiguos, imprecisos o inadecuados frente a las necesidades que impone el terrorismo contemporáneo. Esta combinación deja a la ley recientemente aprobada en una situación de desventaja frente a la presencia terrorista.

Modernizar la ley antiterrorista en Chile no solo era una deuda pendiente -pues la normativa original se enfocaba en grupos armados que pretendían desestabilizar al régimen militar- sino también era una *conditio sine qua non* en un mundo marcado por el terrorismo global, especialmente tras los atentados al World Trade Center durante el 2001 y los ataques sufridos por Europa entre el 2004 y el 2020. Si bien la preocupación de Chile se ha centrado en otros fenómenos, estos hechos evidenciaron de manera clara y taxativa la presencia de grupos radicales que pretendían establecer califatos globales que sometieran al mundo entero a las doctrinas del islam, y que hoy, en pleno siglo XXI, tienen dominados grandes territorios en Medio Oriente, África y Asia⁴. Frente a amenazas con alcances verdaderamente globales, era urgente revisar y actualizar los instrumentos estatales para proteger el territorio nacional, sus instituciones y, sobre todo, a la población.

Aunque Chile no ha enfrentado ataques terroristas de esta magnitud, como los ocurridos en Argentina durante la década de 1990⁵, ni ha vivido de cerca la presencia de estos grupos, como sucedió en Brasil en la última década⁶, la naturaleza global y

4. BESENYÓ *et al* (2024) p. 297.

5. CHILLIER (2009) p. 233; GROSSMAN (2020) p. 1; SINAY (2024) p. 5. En la década de 1990, Argentina fue escenario de dos de los atentados terroristas más graves en la historia de América Latina. El primero ocurrió en 1992, cuando un coche bomba explotó frente a la Embajada de Israel en Buenos Aires, causando 29 muertos y más de 200 heridos. Dos años después, en 1994, un nuevo ataque sacudió la ciudad: la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) fue destruida por otro coche bomba, dejando 85 muertos y cientos de heridos. Ambos atentados, atribuidos a grupos extremistas con presunta conexión con Hezbollah y apoyo iraní, revelaron serias falencias en los sistemas de inteligencia y seguridad del país, y abrieron una herida profunda en la sociedad argentina. Hasta hoy, las investigaciones han estado marcadas por la impunidad, las irregularidades judiciales y las controversias políticas.

6. VISACRO (2017) p. 79. Durante el Mundial de Fútbol de 2014 y los Juegos Olímpicos de 2016, Brasil se enfrentó al desafío de garantizar la seguridad en un contexto de creciente preocupación internacional por el terrorismo. Aunque el país no tenía un historial significativo de atentados,

transnacional del terrorismo impide ignorar su potencial impacto. Esta dimensión internacional y transnacional del terrorismo lo convierte en un fenómeno que trasciende culturas, fronteras y comunidades. Al mismo tiempo, el reciente aumento de violencia en el país releva la necesidad urgente de contar con un marco normativo robusto, apto para prevenir y enfrentar este tipo de riesgos, garantizando la seguridad y la estabilidad nacional⁷. No obstante, es fundamental que dichos instrumentos estatales estén alineados con la realidad y naturaleza de las amenazas. El uso desproporcionado o inapropiado de mecanismos antiterroristas contra grupos que no califican como terroristas podría generar efectos contraproducentes, comprometiendo, tanto el Estado de Derecho como los derechos fundamentales de los ciudadanos⁸. Por esta razón, resulta crucial que la legislación defina con claridad los conceptos, establezca criterios y procedimientos asociados al problema que busca resolver.

En este contexto, el objetivo de este artículo es analizar críticamente la Ley Antiterrorista chilena de 2025, evaluando su capacidad para enfrentar los desafíos del terrorismo contemporáneo desde la perspectiva de la seguridad, así como su adecuación frente a los estándares internacionales y el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, se examinan sus aspectos normativos, se identifican deficiencias y se reflexiona sobre las implicancias prácticas que derivan de su aplicación en el escenario actual.

I. El terrorismo: una esquivada definición

Si bien el terrorismo es un fenómeno difícil de definir, y aún más difícil lograr un consenso al respecto, suele entenderse como una forma de violencia políticamente motivada que pretende alterar el orden establecido y, a través de la vehemencia con la que actúa, transmitir mensajes claros a la ciudadanía⁹. Por ello, muchos de sus actos son considerados “simbólicos”, puesto que buscan causar impactos de gran envergadura. Su naturaleza multifacética ha llevado a académicos de todo el mundo a investigar ciertos elementos esenciales que lo diferencian de otras formas de criminalidad, especialmente del crimen organizado, con el cual a menudo se confunde. No obstante,

la magnitud de estos eventos y su visibilidad global lo convirtieron en un posible objetivo. Ante este escenario, las autoridades brasileñas intensificaron la cooperación con agencias internacionales de inteligencia y reforzaron sus capacidades de prevención y respuesta. En particular, durante los Juegos Olímpicos de Río, se registró la primera operación antiterrorista de alcance nacional —la llamada “Operación Hashtag”— que culminó con la detención de un grupo de individuos que manifestaban simpatías con el Estado Islámico y discutían posibles acciones violentas. Si bien los planes eran incipientes, el caso puso en evidencia la vulnerabilidad del país frente a nuevas formas de radicalización y marcó un punto de inflexión en su política de seguridad interior.

7. URQUIZA y ABRIGO (2025) p. 15.

8. HODGE (2024) p. 45.

9. WRIGHTSON (2023) p. 79.

te, los especialistas no han logrado producir una definición exacta y universalmente aceptada, pese a los numerosos esfuerzos realizados. En ello han incidido factores culturales, históricos e ideológicos; de existir un elemento común en esa indefinición, es que no todos han experimentado esta forma de violencia de igual manera.

Entre los diversos factores que configuran esta complejidad, uno de los aspectos esenciales del terrorismo es su inspiración política, dado que esta forma de violencia pretende transformar el sistema vigente conforme a las ideologías, cosmovisiones o intereses de los grupos que lo impulsan. Este carácter político es evidente en fenómenos como los movimientos separatistas, así como en el terrorismo islámico, en el cual la violencia se justifica mediante argumentos religiosos que, en realidad, encubren ambiciones teocráticas y políticas¹⁰. Como señala Bruce Hoffman¹¹, el terrorismo está íntimamente vinculado al poder: desde su búsqueda, pasando por su adquisición, hasta su uso para alcanzar cambios en las estructuras políticas no solo de determinados países, sino también en el orden mundial. Uno de los ejemplos más icónicos al respecto, fueron los ataques a Estados Unidos durante el 2001¹².

Una segunda característica fundamental del terrorismo es la violencia, no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento para amedrentar, desestabilizar y lograr concesiones políticas, especialmente de los gobiernos que se pretende atacar. Los actos terroristas buscan amplificar su efecto a través de amenazas que generan temor e incertidumbre, impactando tanto a la población como a las instituciones gubernamentales¹³. Gerringer¹⁴ señala que el éxito de estas acciones brinda una gran visibilidad y, en ciertos casos, concesiones políticas, lo que subraya la necesidad de que los Estados fortalezcan sus sistemas de antiterrorismo y contraterrorismo -entendidos, respectivamente, como los mecanismos de prevención y respuesta ante esta amenaza. En este contexto, los civiles son los objetivos principales de los ataques, puesto que los terroristas consideran que simbolizan y sostienen los sistemas que desean destruir. Esto produce un efecto multiplicador de miedo e incertidumbre, deslegitimando a los gobiernos y debilitando la cohesión social¹⁵.

Una tercera característica esencial es que las acciones terroristas nunca son fortuitas, sino cuidadosamente planeadas, en función de objetivos concretos que a menudo se expresan mediante mensajes claros y precisos. La deliberación es una clave de diferencia con otras formas de violencia: entre sus miembros, todo tiene un sentido y una razón de ser. Por eso sus ataques suelen efectuarse en fechas o lugares emblemáticos, o

10. HOFFMAN (2006) p. 11; YOUSSEF (2019) p. 6.

11. HOFFMAN (2006) p. 6.

12. GODOY (2001) p. 33.

13. HOFFMAN y HOFFMAN (1995) p. 178.

14. GERRINGER (2002) p. 3.

15. RIVAS (2013) p. 7.

bien durante eventos masivos, preferentemente con alta concurrencia de extranjeros, ya que buscan generar impactos tanto a nivel nacional como internacional¹⁶; saben que, de esta manera, maximizan sus impactos simbólicos y emocionales¹⁷. Las consecuencias son variadas: por una parte, fracturan la estabilidad de los Estados afectados; por otra, dejan una huella indeleble en la memoria colectiva de las sociedades. De esta manera, la violencia terrorista genera daños físicos o materiales, pero también altera profundamente las estructuras mentales y morales de las comunidades¹⁸.

Como cuarta característica, es fundamental entender que el terrorismo se distingue por su naturaleza subestatal. Esto es, además de operar de manera encubierta, sus grupos actúan al margen de la ley, atacando directamente al Estado de derecho en sus aspectos más sensibles, como la visa, la integridad y la libertad de los ciudadanos. Estas circunstancias permiten evadir los mecanismos de control y seguridad gubernamental¹⁹, destacándose la asimetría presente entre los terroristas y los Estados, lo que añade elementos de incertidumbre y vulnerabilidad que dificultan su prevención y neutralización efectiva. Asimismo, la globalización ha intensificado las repercusiones de la violencia terrorista, ya que los avances tecnológicos permiten que los efectos de los ataques trasciendan las fronteras nacionales, impactando en una sociedad internacional cada vez más interconectada²⁰.

En cuanto a las manifestaciones del terrorismo en los ámbitos internacional y global, se distinguen principalmente por el alcance de sus operaciones. El terrorismo internacional se extiende más allá de las fronteras nacionales y regionales para influir en la distribución del poder en ciertas áreas, mientras que el terrorismo global aspira a un control sin restricciones territoriales, como se observó en el caso del ISIS (Estado Islámico), que desde 2014 buscó establecer un califato de dimensión mundial²¹. No obstante, ambos enfoques comparten la capacidad de planificarse en un sitio y realizarse en otro, utilizando redes transnacionales y vías ilegales para mover recur-

16. MARTIN (2010) p. 271.

17. SCHMID (1988) p. 7.

18. LETSCHERT *et al* (2009) p. 198; DANIELI (2013) p. 19.

19. RICHARDSON (2007) p. 5; LEHR (2018) p. 8.

20. BLAKER (2015) pp. 1–9; WIECHERT (2017) p. 3.

21. MCCANTS (2015); CLARKE (2019) pp. 4 y 5; INGRAM *et al* (2020) p. 149. En julio de 2014, Abu Bakr al-Baghdadi, líder del grupo terrorista Estado Islámico (EI), proclamó la creación de un califato en territorios de Irak y Siria, autoproclamándose "Califa Ibrahim" y llamando a los musulmanes del mundo a jurarle lealtad. Esta declaración, realizada en la Gran Mezquita de al-Nuri en Mosul, Irak, marcó un hito en las aspiraciones del EI de establecer un gobierno islámico bajo su control. Al-Baghdadi instó a los musulmanes a emigrar al califato para apoyarlo y expandirlo, enfatizando la necesidad de luchar contra quienes se opusieran a su interpretación del islam. Esta proclamación fue ampliamente condenada internacionalmente y por líderes musulmanes, quienes cuestionaron su legitimidad y rechazaron las acciones violentas del grupo.

sos, reclutar integrantes y coordinar ataques²². De acuerdo con Fernando Reinares, el terrorismo internacional tiene como objetivo consciente modificar la estructura de poder en regiones completas, mientras que el terrorismo global aspira a transformar completamente el orden político a nivel mundial²³.

El terrorismo islámico representa de manera emblemática la transformación que ha experimentado el fenómeno terrorista en la historia reciente. Desde Al Qaeda, que representó el prototipo del terrorismo internacional a inicios del siglo XXI, hasta el Estado Islámico (ISIS), que aumentó sus aspiraciones a un nivel global, estos grupos han evidenciado una notable capacidad de adaptación y expansión de su influencia. Al Qaeda intentó movilizar a los musulmanes de todo el mundo en torno a la restauración de un califato regional relativamente limitado, mientras el Estado Islámico presentó un proyecto de islamización global que supera ampliamente las restricciones geográficas, utilizando diversos medios, como las redes sociales, para difundir su mensaje y captar seguidores²⁴.

En definitiva, el terrorismo es un fenómeno multifacético que combina violencia, intimidación y propaganda para alcanzar objetivos políticos e ideológicos. Su impacto supera el lugar de los ataques, ampliándose gracias a la interconexión global, y desafía constantemente la capacidad de los Estados para garantizar la seguridad. La lucha contra el terrorismo requiere una comprensión nítida y minuciosa de sus propósitos, manifestaciones y características, que permita diseñar leyes y políticas efectivas que reduzcan sus riesgos y consecuencias en un mundo cada vez interdependiente. Aunque comparte algunos elementos con el crimen organizado, el terrorismo tiene una naturaleza distinta. Por ello, esta primera parte se propone como tarea fundamental comprender adecuadamente el fenómeno, para que los esfuerzos del Estado sean eficientes y se eviten daños irreversibles a la sociedad, a la institucionalidad y al Estado de derecho al perseguir incorrectamente grupos que no constituyen terrorismo.

II. Las raíces históricas de la legislación antiterrorista en Chile

Los orígenes del antiterrorismo en Chile se encuentran en la Ley 18.314, promulgada el 16 de mayo de 1984 bajo el régimen militar de Augusto Pinochet²⁵. Su creación respondió al mandato del artículo 9º de la Constitución Política de 1980²⁶, que requería una regulación legal específica para las conductas consideradas terroristas y su respectiva sanción. La aprobación de la ley tuvo lugar en un contexto de alta inestabilidad económica, política y social, sumado a la violencia de grupos subversivos que

22. CHANDLER y GUNARATNA (2007) p. 178.

23. REINARES (2005) p. 1.

24. RAJAN (2015) p. 44; JAFFRELOT y LOUËR (2017) pp. 64 y 119.

25. Ley 18.314, de 1984.

26. Constitución Política de la República de Chile, de 1980.

actuaron contra la dictadura²⁷. Las autoridades políticas de aquel entonces decidieron establecer una normativa específica para enfrentar estos conflictos, ocurridos principalmente en la capital y en algunas provincias.

De esta realidad emergen dos aspectos relevantes: primero, el enfoque localista de la ley, concebida exclusivamente para abordar amenazas internas, sin contemplar la posible participación de elementos externos; y, en segundo lugar, el marcado sesgo ideológico propio de la Guerra Fría, el cual reducía la noción de “enemigo” a la subversión política de la época, lo que limitaba tanto su análisis como su eficacia.

El proyecto, creado por el Ministerio del Interior²⁸, fue presentado con carácter de extrema urgencia y fundamentado en experiencias internacionales de naciones como España, Italia y Alemania. Desde el inicio, buscó un enfoque orgánico que comprendiera no solo la clasificación de comportamientos terroristas, sino también procesos judiciales y acciones preventivas que adaptaban aspectos del derecho penal internacional a la realidad nacional. A pesar de las múltiples modificaciones introducidas tras el retorno de la democracia, algunos de sus puntos troncales eran los siguientes:

- i) La ley tipificaba como actos terroristas los crímenes o simples delitos cometidos para generar temor o conmoción en la población civil, mediante actos considerados “crueles” o “atrocés”, o con fines subversivos. Incluía también acciones como el uso de explosivos, atentados y secuestros contra figuras públicas -principalmente gubernamentales-, así como ataques a infraestructuras críticas.
- ii) Se establecieron presunciones para agilizar el trabajo judicial, considerando como indicios de terrorismo el uso de bombas, armas de fuego o asociaciones con grupos armados, revolucionarios o subversivos.
- iii) Las sanciones oscilaban entre el presidio mayor y la pena de muerte, dependiendo de la gravedad del delito y sus consecuencias. Los cómplices y encubridores también deben enfrentar castigos relevantes.
- iv) La ley impedía obtener beneficios carcelarios como la libertad provisional y la remisión condicional de la pena a aquellos que fueran acusados de actos terroristas. Además, se especificaba que los casos eran considerados por los tribunales militares, con el fin de garantizar la rapidez en las resoluciones.

27. DRAGNIC (2019) p. 40.

28. Ley 18.314, de 1984.

v) Conteníá cláusulas para limitar las actividades de personas sospechosas de terrorismo, como restricciones en su movilidad y monitoreo de sus comunicaciones, con autorización del juez.

vi) La legislación incluía medidas para prevenir futuros actos terroristas, como el monitoreo de grupos que promueven la violencia y la cooperación de las Fuerzas Armadas en labores de prevención e investigación.

Aunque originalmente diseñada para combatir actos terroristas de gran impacto, la ley ha recibido múltiples críticas por su aplicación en contextos ajenos al terrorismo, particularmente en conflictos sociales y demandas indígenas²⁹. Durante décadas esto provocó debates acerca de su proporcionalidad, la criminalización de movimientos sociales y el respeto a los derechos fundamentales, temas que motivaron más de una decena de modificaciones entre 1990 y 2015. De hecho, la orientación contra la protesta social fue una de las razones fundamentales que llevaron a distintos sectores políticos a impulsar su derogación, hecho recurrente en los debates sobre legislación antiterrorista tanto en Chile como en toda América Latina³⁰. La mayoría de las discusiones que se han dado en la región sobre las normas antiterroristas ha relevado el posible uso que se podrían hacer de estas contra la población civil, que reclama sus derechos sociales, sin reconocer que la distancia entre terrorismo y protesta social es profunda.

A pesar de las críticas, puede sostenerse que la Ley 18.314³¹ sentó las bases del marco jurídico chileno en materias de seguridad, especialmente frente a los temas relativos al terrorismo, amenaza cada vez más presente en el mundo durante las primeras décadas del presente siglo. Sin embargo, su derogación era necesaria en el marco actual: se trataba de una norma anacrónica, limitada para enfrentar las complejidades del terrorismo contemporáneo y profundamente marcada por las circunstancias históricas de su origen, a pesar de las modificaciones que experimentó en el tiempo. Chile necesitaba una legislación conforme a las exigencias de esta nueva era, que permitiera a las autoridades competentes proteger de manera efectiva al país, a su gente y a sus intereses frente a amenazas no convencionales.

No obstante, el nuevo texto legislativo, resultado de las recientes deliberaciones parlamentarias, aún no cumple con ese propósito, dejando pendiente la tarea de consolidar un marco normativo verdaderamente eficaz y actualizado. La nueva ley presenta vacíos y ambigüedades que pueden obstaculizar no solo la prevención, sino también el control de la amenaza terrorista.

29. VILLEGAS (2013) pp. 3-25.

30. ZAFFARONI (2007) pp. 45-62.

31. Ley 18.314, de 1984.

III. El corazón de la nueva ley

El 11 de diciembre de 2024, el Congreso Nacional de Chile ratificó una serie de reformas a la Ley Antiterrorista vigente desde la década de 1980. Estas modificaciones, consideradas un eje central de la “Agenda de Seguridad” del presidente Gabriel Boric, tenían como objetivo definir y penalizar con mayor exactitud los delitos de carácter terrorista. La normativa establece sanciones proporcionales según el grado de implicación, llegando incluso a la cadena perpetua en los casos graves, y aborda de manera concreta la figura de la asociación terrorista. Tras un extenso debate legislativo, la comisión mixta logró conciliar las diferencias entre las dos cámaras y destacar consensos en materias como la interceptación de comunicaciones y el traslado de jurisdicción para causas calificadas de “alta complejidad”. Aunque estas disposiciones recibieron un amplio respaldo, no estuvieron exentas de críticas por parte de ciertos sectores políticos, que se opusieron a esta ley desde el comienzo.

Gran parte de las objeciones planteadas por los grupos opositores a la ley no tienen un fundamento técnico, aunque a menudo se expresan en esos términos. Por ejemplo, se argumenta que los mecanismos de inteligencia incluidos podrían poner en riesgo la democracia, temiendo prácticas como el espionaje político. Sin embargo, al analizar en detalle estas críticas, se advierte que responden principalmente a posiciones ideológicas. Un análisis exhaustivo de la ley permite observar que integra enfoques teóricos y prácticos que se distancian de todo objetivo propuesto por la seguridad, tanto en dimensión nacional como internacional, cuyo objetivo principal es proteger a los Estados -sus soberanías, instituciones y poblaciones- frente a amenazas que pongan en riesgo no solo su existencia, sino también sus valores esenciales³². Esto se evidencia en argumentos que la ley expone y que se desarrollan a continuación, siguiendo el orden de sus principales disposiciones.

A diferencia de las leyes antiterroristas latinoamericanas, la recientemente aprobada en Chile contiene una definición de terrorismo. Esto, aunque podría parecer accesorio, resulta fundamental para comprender los supuestos que guiaron a los legisladores y los criterios que emplean las instituciones persecutoras al procesar a quienes sean acusados de delitos terroristas. El artículo 2° establece:

Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su

32. HODGE (2024) p. 37.

perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella³³.

Sin embargo, pese a los intentos de precisar el fenómeno, este artículo no aporta elementos suficientes para enfrentar el terrorismo. Por ejemplo, el número de integrantes es arbitrario: ¿quedarán exentos de responsabilidad dos personas que apenas comienzan su actividad y reclutan seguidores? El segundo criterio -la desestabilización del orden interno- es más coherente, pero el tercero genera confusión, especialmente con la protesta social, tan defendida por algunos sectores; huelgas o mítines podrían interpretarse como intentos de “imponer” o “inhibir” una decisión del Estado democrático. El cuarto aspecto también es limitado: el terrorismo actual busca desmoralizar a la población, no en una parte de ella, sino en su totalidad. En tiempos de globalización, la acción terrorista tiende a ser extensiva y no discriminatoria, y sus víctimas no suelen ser seleccionadas por segmentos sociales específicos.

Por otro lado, la ley omite aspectos tan esenciales, como el carácter político del terrorismo. Existe consenso entre los especialistas en que este fenómeno responde a motivaciones u objetivos de naturaleza política, al menos, en tres sentidos: primero, por los fundamentos ideológicos (o religiosos en algunos casos), que intentan imponer a toda costa; el terrorismo implica la existencia de paradigmas, visiones de cómo debe ser el mundo y la sociedad, por tanto, esta es una variable crucial que lo diferencia de otras formas de violencia. Segundo, por el poder que ejerce sobre el Estado, sus instituciones, su soberanía y, sobre todo, su población (poder de destrucción, conocimiento e infiltración/dominación); y, tercero, por las capacidades y recursos que tienen para hacer colapsar a las *polis*, mediante la violencia física, psicológica y material. Omitir esta dimensión política debilita la ley y limita la función estatal en la protección de la ciudadanía ante el terrorismo.

Como resultado de esta fragilidad, el artículo 12 queda inmediatamente limitado, cuando señala que cualquier persona que difunda, “por cualquier medio (...) públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° y ocasione un peligro cierto e inminente de que ellos se cometan”³⁴, será severamente castigado. No obstante, el supuesto parte de una idea equivocada: raramente los terroristas convocan a otras personas a cometer delitos, a destruir, a asesinar; en cambio, su método consiste en promover objetivos ideológicos y persuadir a individuos afines para que se sumen a sus proyectos. Es decir, todo comienza con una exhortación ideológica (política o religiosa si se quiere, en el caso del terrorismo islámico), y a partir de allí, seducir a otros para que les ayuden a cumplir sus objetivos.

33. Ley 21.732, de 2025.

34. Ley 21.732, de 2025.

De hecho, los grupos terroristas evitan difundir consignas públicamente para no ser detectados, empleando mensajes tras los atentados y no antes³⁵.

El artículo 5 de la Ley establece todos los delitos que serán considerados actos terroristas³⁶. Aunque alineados con normas internacionales y coherentes con el Código Penal y la Justicia Militar, entre otros, omiten acciones tan elementales como la premeditación y planificación subyacente a la mayoría de los atentados terroristas. Se hace referencia a la alevosía, pero no a los fundamentos logísticos e ideológicos que son propios del fenómeno. Esta imprecisión deja abierta la posibilidad de aplicarlo a otras formas de violencia, como el crimen organizado, que recurre a métodos similares, pero carece del trasfondo propio del terrorismo³⁷. La premeditación y planificación evidencian los propósitos exclusivos de los grupos terroristas: sus acciones pueden variar, pero los motivos y objetivos que las inspiran son inconfundibles.

El artículo 7° señala que la ley se aplicará cuando se “atente contra la vida o integridad física” de las autoridades públicas, desde el presidente de la república, pasando por los legisladores, hasta llegar a jueces y fiscales³⁸. Si bien la muerte de cualquier mandatario o autoridad pública constituye un duro golpe para la democracia y la institucionalidad, la historia reciente ha demostrado que los terroristas no suelen dirigir sus ataques contra dirigentes políticos o funcionarios públicos, sino contra personas civiles, inermes y similares al común. La Ley recientemente promulgada no considera que el terrorismo lo es en tanto cuanto afecta a la población civil, la cual constituye el eslabón más vulnerable dentro de una sociedad y el blanco principal para la consecución de los objetivos que estos grupos se proponen³⁹.

Una ilustración clara de ello es la conocida entrevista que Osama Bin Laden concedió a finales de los años noventa; al ser consultado por qué asesinaban civiles, respondió que ellos eran los responsables de los “malos gobiernos”, no sólo porque los eligen, sino que también los mantienen en el poder a través de sus impuestos. Así, atacar a la población civil forma parte esencial de la estrategia terrorista, aspecto que no está recogido expresamente en la ley⁴⁰.

El terrorismo tiene como objetivo desafiar el orden establecido para imponer su propia visión de la realidad. Al dirigir sus acciones contra la población civil, golpea directamente el corazón de la sociedad, acercándose a la consecución de sus objetivos fundamentales. Como consecuencia, las personas comienzan a dudar de las

35. MARTIN (2010) p. 271.

36. NEWSOME y STEWART (2017) p. 65.

37. Ley 21.732, de 2025.

38. Ley 21.732, de 2025.

39. STOHL (2020) p. 213.

40. BERGEN (2006) p. 373.

capacidades del Estado para brindar seguridad y avanzar en el cuestionamiento de sus autoridades políticas, quienes pueden verse envueltas en un profundo proceso de deslegitimación si no logran proteger eficazmente a la población frente a la violencia terrorista. No obstante, este proceso puede revertirse si las autoridades responden con firmeza, combinando narrativas y acciones que denoten voluntad de hacer justicia y prevenir nuevos ataques⁴¹. Un ejemplo emblemático es el del presidente George W. Bush, cuya popularidad se duplicó tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, debido a su promesa enfática de castigar a los responsables y garantizar la seguridad nacional⁴².

El artículo 8° intenta destacar el protagonismo de la sociedad civil al establecer que será acusado de terrorismo todo aquel que “que coloque, envíe, active, arroje, detone o haga explotar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas”. Sin embargo, al analizar el texto, la ambigüedad del artículo se evidencia en dos aspectos⁴³. En primer lugar, no es claro qué se entiende por “características” ni por “circunstancias de tiempo y lugar”. En segundo lugar, la expresión “cantidad elevada de personas” carece de definición precisa, lo que podría generar dificultades al momento de aplicar la ley.

Estas imprecisiones tienen consecuencias relevantes: ¿se requiere un mínimo de víctimas para que un atentado sea considerado terrorismo? ¿Qué sucede si un artefacto no detona y quienes lo colocaron son apresados antes de que se produzcan daños? ¿Quedan exentos de responsabilidad? Este tipo de situaciones pueden ocurrir en la realidad, como en el atentado del 11 de marzo del 2004 en Atocha, Madrid, donde hubo dispositivos que no explotaron⁴⁴.

Otro aspecto de la ley que no se ajusta a la realidad es el artículo 15, el cual declara que “no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”⁴⁵. Lo que la ley no

41. STRONG (2017) p. 3; LISTER (2023) p. 13.

42. Tras los atentados del 2001, el apoyo ciudadano al presidente Bush experimentó un aumento sin precedentes. En los días posteriores al ataque, su índice de aprobación superó el 85%, uno de los más altos registrados en la historia de Estados Unidos para un mandatario. Este repunte se debió principalmente al efecto de unidad nacional frente a la tragedia, al tono firme de sus discursos y a las rápidas acciones emprendidas en materia de seguridad, como la creación del Departamento de Seguridad Nacional y el inicio de la “Guerra contra el Terror”. Sin embargo, con el paso del tiempo, especialmente tras la invasión a Irak en 2003 y las críticas por la gestión del conflicto y la falta de evidencias de armas de destrucción masiva, su aprobación comenzó a descender sostenidamente, reflejando el desgaste político de su administración. HILLIARD *et al* (2004) p. 8.

43. Ley 21.732, de 2025.

44. REINARES (2014) p. 6; REINARES (2021) p. 10.

45. Ley 21.732, de 2025.

contempla, es que en la criminalidad organizada, los grupos terroristas reclutan a sus miembros desde muy jóvenes, ella sea por razones de inimputabilidad o por otros motivos de mayor profundidad, como la creación de lazos emocionales que aseguran lealtad y pertenencia al grupo⁴⁶. Sin embargo, a diferencia de otros delincuentes, las asociaciones terroristas alistan deliberadamente a niños desde temprana edad. Así lo evidencian aquellos videos difundidos por Estado Islámico a fines de la década pasada, en los que se mostraron a niños de cinco o seis años asesinando prisioneros. Todo esto responde a una lógica inherente al terrorismo contemporáneo: el entrenamiento intelectual, ideológico y militar desde la infancia para que, al llegar a la adultez, sean guerreros con absoluta disposición a cumplir con los objetivos del grupo⁴⁷. En consecuencia, la ley, en vez de estipular lo que contiene el artículo 15, debería focalizar sus sanciones en los adultos que decidan utilizar niños para sus causas de violencia, junto con implementar otras medidas de protección a la infancia.

Desde el artículo 19 en adelante se encuentran los puntos más complejos de la ley⁴⁸. La ambigüedad identificada en los apartados anteriores representa un problema especialmente en la aplicación de la norma en casos de violencia terrorista. Sin embargo, el aspecto más delicado está relacionado con la intervención en redes de telefonía o la transmisión de datos móviles, pues es indispensable que el Estado cuente con todos los instrumentos dispuestos por la ley para brindar seguridad a la población. Por esta razón, resulta fundamental disponer de sistemas de inteligencia actualizados, operados con el máximo hermetismo, y por profesionales altamente capacitados, ya que cualquier filtración de la información podría poner en riesgo no solo las tareas de prevención antiterrorista, sino también todas las acciones contraterroristas que se puedan desplegar.

46. BLOOM (2019) p. 132.

47. DE LA CORTE (2022) p. 4. Los muyahadines, cuyo nombre significa "aquellos que luchan en la senda de Alá", son una figura emblemática en las asociaciones islámicas, conocidos por su resistencia armada en defensa de la fe islámica. Históricamente, ganaron notoriedad internacional durante la lucha contra la invasión soviética en Afganistán, consolidando su identidad como combatientes religiosos. Sin embargo, un aspecto crucial es que muchos de estos guerreros son formados desde su infancia, adoctrinados en la interpretación de la yihad como un deber sagrado, lo que asegura su compromiso a largo plazo. Este entrenamiento temprano, combinado con la movilización de redes internacionales, ha fortalecido su presencia en diversos conflictos, aunque también ha generado debates sobre el impacto de su crianza en ambientes militarizados. En la actualidad, la figura de los muyahadines se ha diversificado, siendo reclamada por movimientos pacíficos y radicales, reflejando la complejidad del concepto de yihad y el desafío de las asociaciones islámicas para equilibrar tradición, identidad y su percepción global.

48. Ley 21.732, de 2025.

Ya es un problema que ciertos sectores políticos objeten o cuestionen el poder del Estado para intervenir la telefonía móvil, puesto que el terrorismo es una amenaza que debe ser prevenida y neutralizada con todo el aparato estatal posible. Sin embargo, la burocracia contenida en la ley, específicamente en el artículo 20⁴⁹, supone un riesgo que amerita especial atención. El requisito de contar con una orden judicial para intervenir las llamadas es un problema; tal vez sea necesario cuando se trata de la criminalidad organizada, cuyos tiempos permiten un trámite más pausado, pero resulta inadecuado para el terrorismo, que históricamente ataca de manera sorpresiva, en el momento y lugar menos esperado por las autoridades. Si una agencia de inteligencia identifica que un determinado grupo planea un ataque inminente, pero la ley la obliga a solicitar autorización judicial, es altamente probable que la gestión burocrática haya terminado costando vidas inocentes. La letra B del artículo 19 se refiere a actos ya cometidos, pero ignora que el Estado debe actuar no solo como un instrumento reaccionario, sino también preventivo⁵⁰.

Conclusiones

El esfuerzo parlamentario que ha dado origen a la Ley 21.732 resulta fundamental en el contexto actual. Desde los atentados del 11 de septiembre del 2001, que marcaron un punto de inflexión en la historia reciente del mundo, la amenaza terrorista no solo se ha expandido a nivel global, sino que también ha incrementado significativamente su capacidad destructiva, afectando a prácticamente todos los continentes, a través de modalidades, alcances y objetivos diversos⁵¹. Así lo confirman los últimos informes del *Institute for Economics & Peace*, a través de sus *Índices Globales de Terrorismo*⁵². En este escenario, entonces, contar con una nueva legislación que se ajusta a esta nueva realidad era una medida necesaria e impostergable para el Estado chileno. En pleno siglo XXI, la vigencia de la Ley 18.314 resultaba anacrónica y poco funcional, especialmente frente al tipo de amenazas que pretendía enfrentar.

Sin embargo, -y tal como se ha demostrado a lo largo de este trabajo- la ley antiterrorista recientemente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el presidente de la República, no está en condiciones de cumplir dos de las funciones esenciales de una ley, a saber: por una parte, establecer normas claras que regulan las relaciones entre los individuos, grupos y el Estado, previniendo conflictos y promoviendo la convivencia pacífica; aspecto paradójico, si se considera que su principal objetivo es reducir los riesgos derivados de la presencia terrorista y brindar las con-

49. Ley 21.732, de 2025.

50. Ley 21.732, de 2025.

51. HODGE (2024) p. 7.

52. INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE (2025) p. 11.

diciones necesarias para darle seguridad a la nación. Por otra parte, salvaguardar los derechos fundamentales de las personas -vida, libertad, igualdad y propiedad- evitando abusos de poder y discriminaciones. Resulta revelador que conceptos como la “libertad” y “soberanía” no sean mencionados, y que nociones clave como la “vida” y la “integridad” solo se aborden de forma tangencial. Esto denota que, en la discusión parlamentaria, no se tomaron en cuenta experiencias antiterroristas que sí valoraban estos elementos, como la misma Estrategia de Seguridad Nacional de Estados Unidos, publicada el año 2002⁵³.

Otro aspecto relevante es que la ley antiterrorista chilena comparte similitudes con otras normas latinoamericanas en particular por su tendencia a estructurarse a partir de problemáticas internas. Este enfoque se ha derivado en legislaciones que, además de ser ambiguas y poco precisas en su redacción, conllevan riesgos significativos al no establecer límites claros frente a otras amenazas, como el crimen organizado. Esta mirada localista, predominante en las normas de la región, ha producido estrategias marcadamente cortoplacistas, desconectadas de las dinámicas globales y ajenas a una visión más amplia, ambas condiciones para configurar un sistema antiterrorista acorde a los nuevos tiempos.

Como ejemplo de ello, la ley elude tratar factores culturales e ideológicos inherentes al terrorismo, elementos esenciales que permitirían optimizar la capacidad preventiva y reactivación del que las leyes antiterroristas podrían ser utilizadas para la persecución política -temor común en la región- deja de lado el núcleo esencial del terrorismo: su motivación inherentemente política y su objetivo principal de socavar los cimientos del Estado moderno.

En consecuencia, la ley antiterrorista de Chile no tiene un carácter preventivo y se configura, más bien, como un instrumento reactivo. No está pensada para prevenir atentados violentos ni evitar el surgimiento de grupos internos o la penetración de grupos externos dentro del territorio nacional, lo cual pone al país en una situación de vulnerabilidad importante. Tampoco define con claridad, por ejemplo, el papel que juegan las policías y las fuerzas armadas en la lucha contraterrorista, omitiendo así toda posibilidad de que estas instituciones cumplan una labor estratégica que resulta decisiva en la lucha contra este flagelo. La experiencia de países que han enfrentado el terrorismo demuestra la necesidad de disponer de todos los cuerpos armados en funciones de prevención y neutralización, apoyados por sistemas de inteligencia integrados, altamente capacitados y presentes incluso en los lugares más insospechados para detectar y frustrar cualquier actividad terrorista. En definitiva, esta ley -al menos desde la perspectiva de la seguridad- no ofrece la arquitectura legal mínima necesaria para salvar los intereses de Chile frente a la amenaza terrorista, ya sea local o internacional.

53. COLUCCI (2012) p. 460.

Sobre el autor

Eduardo Hodge Dupré es Licenciado en Historia por la Universidad Diego Portales, Magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Santiago de Chile, MBA por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Doctor en Historia de América por la Universidad de los Andes, Doctor en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional de la Plata, Argentina, Posdoctorado en Ciencia Política por la Universidad de Guadalajara, México, bajo la dirección del Doctor Marcos Pablo Moloeznik. Estudios de especialización en Seguridad Internacional, Terrorismo y Contraterrorismo en la Universidad Nacional de la Defensa de Estados Unidos. Actualmente es el director de la Escuela de Humanidades de la Universidad Gabriela Mistral, Chile.

Referencias

- BERGEN, Peter (2006): *The Osama Bin Laden I know: An oral history of Al Qaeda's leader* (Nueva York, Free Press).
- BESENYŐ, János *et al* (2024): *Terrorism and political contention: New perspectives* (Hungría, Springer).
- BLAKER, Lisa (2015): “*The Islamic State's Use of Online Social Media*”. En *Military Cyber Affairs*, University of South Florida, Vol. 1, No. 1, pp. 1–9. Disponible en: < <http://dx.doi.org/10.5038/2378-0789.1.1.1004> >. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2025].
- BLOOM, Mia (2019): *Small arms: Children and terrorism* (Ithaca, Cornell University Press).
- CHANDLER, Michael y GUNARATNA, Rohan (2007): *Countering terrorism. Can we meet the threat of global violence?* (Londres, Reaktion),
- CHILLIER, Gastón (2009): “*The International Tactics of the AMIA Case: The Relevance of the Inter-American Commission on Human Rights in the Pursuit of Justice*”. En *Southwestern Journal of International Law*, Southwestern Law School, Vol. XV, No. 2, pp. 233–257. Disponible en: < https://www.swlaw.edu/sites/default/files/2020-03/Chillier_233-257_v25n2.pdf >. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2025].
- CLARKE, Colin (2019): *After the Caliphate: The Islamic State & the future Terrorist Diaspora* (Nueva York, Wiley).
- COLUCCI, Lamont (2012): *The National Security Doctrines of the American Presidency: How they shape our present and future* (Estados Unidos, Praeger Security International).
- DANIELI, Yael (2013): *The Trauma of Terrorism: Sharing Knowledge and Shared Care* (Nueva York, An International Handbook).
- DE LA CORTE, Luis (2022): *Historia de la yihad: De los orígenes al fin del primer califato* (Madrid, Alianza Editorial).

- DRAGNIC, Laura (2019): *Análisis político-criminal de la aplicación del concepto de terrorismo en Chile a la luz de la Ley 18.314* [Memoria] (Chile, Universidad de Chile).
- GERRINGER, Arthur (2002): *Terrorism. From One Millennium to the Next* (Nebraska, Writer Club Press).
- GODOY, Óscar (2001): “*Terrorismo e historia*”. En *Estudios Públicos*, Universidad de Chile, No. 84, pp. 33–47. Disponible en: <<https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/818/1486>>. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2025].
- GROSSMAN, Claudio (2020): “*Inter-American Commission on Human Rights' Observer at the AMIA Bombing Trial*”. En *Southwestern Journal of International Law*, American University Washington College of Law Vol. 26, No. 1, pp. 2-7. Disponible en: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1407>. [Fecha de consulta: 1 de junio de 2025].
- HILLIARD, Bryan, LANSFORD, Tom, WATSON, Robert (2004): *George W. Bush: Evaluating the president at midterm* (Nueva York, SUNY Press).
- HODGE, Eduardo (2024): *Antiterrorismo y contraterrorismo en América Latina: Argentina, Brasil y México ante el terrorismo islámico global (2001-2019)*. (Bogotá, Sello Editorial ESMIC).
- HOFFMAN, Bruce y HOFFMAN, Donna (1995): “*The RAND-St. Andrews chronology of international terrorism*”. En *Terrorism and Political Violence*, Vol. 4, No. 7, pp. 87-126.
- HOFFMAN, Bruce (2006): *Inside terrorism* (Nueva York, Columbia University Press).
- INGRAM, Haroro, WHITESIDE, Craig y WINTER, Charlie (2020): *The ISIS Reader: Milestone Texts of the Islamic State Movement* (Nueva York, Oxford University Press).
- INSTITUTE FOR ECONOMICS & PEACE. *Global Terrorism Index 2025: Measuring the impact of terrorism*. Disponible en: <<https://www.visionofhumanity.org/resources>>. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2025].
- JAFFRELOT, Christophe y LOUER, Laurence (2017): *Pan-Islamic Connections: Transnational Networks between South Asia and the Gulf* (Nueva York, Oxford University Press).
- KAREEM, Karwan (2024): “*The impact of IMSI catcher deployments on cellular network security: Challenges and countermeasures in 4G and 5G networks*”. En *International Journal on Recent and Innovation Trends in Computing and Communication*, Cornell University, Vol. XI, No. 9, pp. 3871–3879. Disponible en: <<https://arxiv.org/pdf/2405.00793>>. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2025].
- LEHR, Peter (2018): *Counter-Terrorism Technologies: A Critical Assessment* (St. Andrews, Springer).

- LETSCHERT, Rianne, PEMBERTON, Anthony y STAIGER, Ines (2013): *Assisting victims of terrorism: Towards a European Standard of Justice* (Nueva York, Springer).
- LISTER, Michael (2023): *Public opinion and counter-terrorism: Security and politics* (Oxford, Routledge).
- MARTIN, Gus (2010): *Understanding Terrorism. Challenges, perspectives and issues* (California, Sage).
- MCCANTS, William (2015): *The believer: How Abu Bakr al-Baghdadi became leader of the Islamic State* (Estados Unidos, Brookings Institution).
- MINTEH, Binneh (2025): *The New Phase of Global Terrorism* (Nueva York, Routledge).
- NEWSOME, Bruce y STEWART, James (2017): *Countering new(est) terrorism: Hostage-taking, kidnapping, and related challenges* (Florida, Routledge).
- PALAMÀ, Ivan *et al* (2021): "IMSI catchers in the wild: A real world 4G/5G assessment". *En Computer Networks*, Vol. 194, 108137. Disponible en: < <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1389128621002061>>. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2025].
- RAJAN, Julie (2015): *Al Qaeda's Global Crisis: The Islamic State, Takfir and the Genocide of Muslims* (Nueva York, Routledge).
- REINARES, Fernando (2005): *Conceptualizando el terrorismo internacional* (Madrid, España).
- REINARES, Fernando (2014): *¡Matadlos!: Quién estuvo detrás del 11-M y por qué se atentó en España* (Barcelona, Galaxia Gutenberg).
- REINARES, Fernando (2021): *11-M. La venganza de Al Qaeda* (Barcelona, Galaxia Gutenberg).
- RICHARDSON, Louise. (2007): *What terrorists want. Understanding the Enemy, containing the threat* (Nueva York, John Murray).
- RIVAS, Pedro (2013): *Terrorismo y antiterrorismo en el mundo contemporáneo* (Madrid, Debate).
- SCHMID, Alex (1988): *Political Terrorism: A New Guide to Actors, Authors, Concepts, Data Bases, Theories, And Literature* (Estados Unidos, Transaction).
- SINAY, Javier (2024): *AMIA: cartografía de un atentado* (Buenos Aires, Sudamericana).
- STOHL, Michael (2020): *The politics of terrorism* (Nueva York, Routledge).
- STRONG, James (2017): *Public opinion, legitimacy and Tony Blair's war in Iraq* (Oxford, Routledge).
- TAYLOR, Robert y SWANSON, Charles (2018): *Terrorism, intelligence and homeland security* (Estados Unidos, Pearson).
- TUCKER, Tyler *et al* (2025): "Detecting IMSI-catchers by characterizing identity exposing messages in cellular traffic". *En Proceedings of the 32nd Network and Distributed System Security (NDSS) Symposium, Internet Society*.

- URQUÍZAR, Pablo y ABRIGO, Vicente (2025): *Tres años de Estado de Emergencia en la Macrozona Sur (2022–2025): Evaluación del impacto en la violencia, las organizaciones radicalizadas y la respuesta del Estado chileno* (Chile, Observatorio del Crimen Organizado y Terrorismo UNAB).
- YOUSSEF, Michael (2019): *The Third Jihad Overcoming Radical Islam's Plan for the West* (Estados Unidos, Tyndale House Publishers).
- VILLEGAS, Myrna (2013) “Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, Año III, N°6, pp. 3-25.
- VISACRO, Alessandro (2017): “Brazilian organization for combating terrorism: Security provisions during the 2016 Olympic Games”. En *Military Review*, Army University Press, septiembre-octubre, pp. 79–89. Disponible en: < https://www.armyupress.army.mil/Portals/7/military-review/Archives/English/VISACRO_Brazilian_Organizations_Combating_Terror.pdf>. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2025].
- WRIGHTSON, Graham (2023): *Terrorism through the Ages (Brill's Specials in Modern History* Estados Unidos, Brill).
- WIECHERT, Lisa (2017): *Analysing the use of social media by ISIS. The marketing of terrorism* (Estados Unidos, Studylab).
- ZAFFARONI, Eugenio (2007): *Derecho penal y protesta social*. En BUSTOS, Juan (Ed.), *Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal* (Perú, Idemsa).

Normas jurídicas citadas

- Constitución Política de la República de Chile, promulgada por Decreto Supremo N° 1.150, 21 de octubre de 1980. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 1980. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.
- Ley N° 18.314, “Determina conductas terroristas, fija su penalidad”, publicada en Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 17 de mayo de 1984. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29731>.
- Ley N° 21.732, “Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N° 18.314”, publicada en Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 12 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1211036>.